



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA ODICMA N° 008-2005-LIMA

Lima, diez de abril de dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Margarita Rentería Durand contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de abril de dos mil seis, obrante de fojas setecientos setenta y cinco a ochocientos catorce, en el extremo que se le impone medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la magistrada investigada sustenta su recurso impugnatorio señalando lo siguiente: **a)** Que la visita a su juzgado estuvo programada para el dos de abril de dos mil cuatro, pero la magistrada se apersonó el veinte de abril, convirtiendo una visita ordinaria en intempestiva; **b)** Que, se ha recibido declaraciones de personal del Módulo que no presta servicios actuales en el juzgado a su cargo, y que incluso han sido puestos a disposición por falta de responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, tal como el señor Mario Martínez, a quien se le solicitó su cambio pues retardaba la notificación de las resoluciones y solicitando licencia por enfermedad; al señor Gozar quien actuó como testigo, para que declarara que la impugnante trataba mal al público, el mismo que mintió a fin de proteger la versión del administrador, señor Henry Jaico Gavilán y señora Claudia Maria Flores Luna, siendo de anotar que a los antes indicados les tuvo que llamar la atención en reiteradas ocasiones; **c)** Que, en cuanto a la supuesta entrega de expedientes a los especialistas por la juez se tomó las declaraciones de las personas que puso a disposición y no se consideró las declaraciones del personal del juzgado, violándose el derecho a la igualdad de trato y el derecho a la defensa y al debido proceso; **c.i)** Que resulta inaudito, que por un lado se diga que el juzgado tenía mil ochocientos expedientes con una carga de seiscientos escritos mensuales, setenta demandas; y por otro lado, se indique que la juez se dedicaba a entregar personalmente escrito por escrito a cada especialista; es decir, que además de calificar las demandas, participa en todas las actuaciones, despachar, atender al público, tenga tiempo también para leer cada escrito y luego entregarlo al especialista, hecho que es falso, cada especialista tenía a su cargo uno de trámite y otro de ejecución; **c.ii)** Que si bien la recurrida por un lado señala que su persona no seguía el sistema modular, lo cual es falso, en la página veintisiete (considerando séptimo) señala que de la revisión de los expedientes en el área de especialistas, se aprecia que cada especialista tenía una carga asignada; como prueba de su afirmación adjunta copias de expedientes en los cuales existe la firma de la especialista Inés Tolentino y López Solgorre, la primera de ellas que tiene a su cargo los expedientes en trámite y el segundo los expedientes en ejecución; **c.iii)** Que por un lado la impugnada señala que entregaba a su criterio los expedientes, lo cual



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 VISITA ODICMA N° 008-2005-LIMA

es falso, más en la resolución impugnada al tomar el dicho del señor López Solgorre, este señala que "para hacer de conocimiento del proceso que yo tramito", es decir, el tramita determinados expedientes porque los tenía asignados a su cargo, entonces quien miente y donde está el principio de licitud; c.iv) Que, los expedientes señalados en la impugnada, a fojas diecinueve punto a), no se encontraban en el despacho, tal como se indica, sino en el ingreso a la oficina del juzgado; no precisándose que el supuesto despacho era en realidad el único ambiente de todo el juzgado, y que con la razón de fecha diecinueve de abril de dos mil seis había sido dejado a horas cinco de la tarde del día anterior por el archivo para entregarlos a los expedientes, el día veinte de abril; reiterando que el único despacho con el cual cuenta la recurrente en su escritorio; d) Que, en cuanto a los supuestos maltratos, si se dice que maltrata al público y a los abogados, como se explica que estos firmen el cuaderno de buena atención del juzgado; dicho cuaderno está en copias en el expediente; así como el hecho de que ochenta abogados firmaran una denuncia ante la Comisión de Ética contra un abogado que la agravió; d.i) Que, asimismo, se menciona que haya dejado a una persona para que cobre en dos días diferentes, lo que no se dice es que el encargado de la ubicación de los certificados de consignación, sólo ubicaba unos cuantos certificados y por ello no se podía efectuar la entrega; d.ii) Que, se menciona que en una ocasión vino una persona a recabar diecinueve consignaciones y que sólo se le entregó unos certificados, cargo que ni siquiera ha sido materia de su conocimiento previo a fin de ejercer su derecho de defensa, por lo que la resolución viola una vez más el debido proceso; e) Que, en cuanto a la no depuración de expedientes, no se ha tenido en cuenta que un juzgado sólo trabaja con dos personas, la juez y la especialista, teniendo que solicitar al personal del Módulo que apoye con las notificaciones; así como, la impresora del juzgado se malogró por falta de fuser; que como se le puede pedir que teniendo una carga de mil ochocientos expedientes, además de sentenciar, proveer seiscientos escritos, calificar demandas, descargar en el sistema de resoluciones; **Segundo:** Que de la revisión de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, podemos advertir que la doctora Elvira Álvarez Olazábal, magistrada de Segunda Instancia de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizó una Visita Judicial Ordinaria al Décimo Octavo Juzgado de Familia de dicha sede judicial, que despacha la doctora María Margarita Rentería Durand; producto de la referida visita, se imputó a la magistrada visitada treinta y cinco cargos, los mismos que mediante resolución número treinta y nueve de fecha diez de abril de dos mil seis, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial le impuso la medida disciplinaria de suspensión de dos meses sin goce de haber, por haber encontrado responsable de veintiuno de ellos; absolviéndola de ocho, careciendo de objeto pronunciarse por tres; e improcedente tres; tal como se advierte en la parte resolutive de la resolución impugnada; **Tercero:** Que, de la revisión del recurso de apelación presentado por la magistrada recurrente, se advierte que contradice la resolución mencionada en el punto precedente, en relación a algunos de los cargos



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 VISITA ODICMA N° 008-2005-LIMA

por los cuales se le sancionó: Respecto al punto a), tenemos que de los artículos seis, literal a), diez, literal b), cincuenta y cincuenta y uno del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, podemos interpretar que los Jefes de las Oficinas Distritales de Control de la Magistratura tienen como atribución disponer la realización de visitas judiciales ordinarias y extraordinarias, las mismas que deben realizarse en el momento debido, a efectos de evaluar conjuntamente la conducta y el desempeño funcional de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales; en el caso materia de evaluación, advertimos que en cuanto a la realización de la visita realizada al Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, se ha procedido conforme al procedimiento establecido por el reglamento citado, pues se tiene que a fojas cuarenta y cuatro del Tomo I el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima con resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil cuatro, dispuso realizar una Visita Judicial Ordinaria al Décimo Octavo Juzgado Especializado de Familia de Lima, para el día veinte de abril del mismo año, lo cual desvirtúa la versión de la recurrente; **Cuarto:** Que, respecto al punto b) tenemos que a tenor de lo prescrito por el artículo ciento sesenta y seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y lo señalado por el artículo quinto, literal b), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial podemos interpretar que el Órgano Contralor puede desarrollar un conjunto de acciones, creando todos los medios de prueba necesarios, conducentes a dilucidar un procedimiento administrativo disciplinario; por lo tanto, colegimos que la actuación probatoria no está limitada a que las declaraciones testimoniales sólo tienen que ser tomadas a los servidores del juzgado visitado, tal como lo pretende hacer creer la impugnante, sino que se puede hacer uso de cualquier medio probatorio que tenga conexidad con los hechos investigados, como en el caso de autos que las declaraciones de los servidores Mario Martínez Andrade, Claudia María Flores y Raúl Antonio Gozar Alarcón, han tenido relación con los cargos atribuidos a la investigada; ahora, si bien se cuestiona que los servidores antes mencionados no prestaban servicio actualmente en su juzgado, por haberlos puestos a disposición, dando a entender que no existiría imparcialidad en sus versiones; se debe precisar que de la revisión de los considerandos de la resolución recurrida, podemos advertir que tales testimoniales no constituyen las únicas pruebas de cargo, sino que también se han valorado las testimoniales de los servidores María Inés Tolentino Puicán, Micaela Rodríguez Moreno, Enrique Espejo Gonzáles, Miguel López Solgorre, Erick Ramos Robles (personal que contaba el juzgado al momento de la visita materia de la presente investigación), Maribel Campos Gálvez (servidora del Centro de Distribución Modular del Módulo tres de Familia) y Henry Jaico Gavilán (Administrador del Módulo); y los reclamos relativos a los maltratos presentados ante la Oficina de Quejas Verbales de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuya constancia obra a fojas doscientos setenta y cuatro; medios probatorios que valorados convergentemente, han dado



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 VISITA ODICMA N° 008-2005-LIMA

convicción para que se encuentre responsable a la recurrente; **Quinto:** Que, respecto al punto c), de la revisión de los actuados acopiados en el presente procedimiento disciplinario, podemos advertir que se ha tomado las declaraciones a todo el personal que laboraba en el juzgado, como son María Inés Tolentino Pulcán (fojas trescientos noventa y ocho a cuatrocientos dos), Micaela Rodríguez Moreno (fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro), Enrique Espejo Gonzáles (fojas ciento veintisiete a ciento veintiocho), Miguel López Solgorre (fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco), Erick Ramos Robles (fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno); **Sexto:** Que, respecto al punto c.i), tenemos que lo plasmado está investido de aspectos subjetivos, ya que quien alega un hecho está en la obligación de demostrarlo, en la forma prescrita por el artículo ciento sesenta y dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General; lo cual la sancionada no ha cumplido, limitándose a pretender crear convicción de su dicho, por el hecho de tener gran cantidad de carga procesal, no tenía el tiempo suficiente para entregar personalmente escrito por escrito a los especialistas, debiéndose considerar tal versión como argumentos defensivos; **Sétimo:** Que, respecto de los puntos c.ii) y c.iii), tenemos que de la revisión de los fundamentos de la recurrida no se advierte contradicción, tal como lo pretende hacer creer la investigada; pues no existe incongruencia en la valoración del hecho que la sancionada no cumplía con el sistema modular, el mismo que señala que la asignación de especialistas es a través del sistema informático; **Octavo:** Que, respecto al punto c.iv), tenemos que existen pruebas de cargo, como las declaraciones de los servidores Erick Ramos Robles, Miguel López Solgorre, María Tolentino Pulcán, Micaela Rodríguez Moreno, Enrique Espejo Gonzalo y Henry Dante Jalco Gavilán, valoradas convergentemente con el estado en que se encontraron los expedientes al momento de la visita, acto este último que no fuera objetado por la investigada, creando convicción de que los expedientes no fueron entregados a los especialistas legales, encontrándose en su despacho pendiente de proyectar resoluciones; medios probatorios que no han sido revertidos por la apelante, ya que no presenta prueba que demuestre lo contrario, pues se limita a decir que no cuenta con un ambiente privado, sino que el juzgado funciona en un sólo ambiente, lo cual no crea convicción sobre su aseveración; **Noveno:** Que, respecto del punto d), tenemos que si bien presenta a fojas doscientos noventa y ocho a trescientos sesenta y ocho copias del Libro denominado Registro de Abogados y Personas que fueron bien atendidas a partir del tres de enero de dos mil tres, se debe precisar que ello no prueba que dichas personas lo hayan firmado en conformidad de que la atención que se les dio fue buena, ya que solamente se consigna sus nombres, documentos de identidad, el número de expediente y su firma; más bien lo que acreditaría es que han sido atendidos en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Administrativa número cero treinta y uno guión dos mil uno guión CT guión PJ, expedida por el Consejo Transitorio del Poder Judicial, que dispone que los Jueces de Primera Instancia atenderán a los abogados y justiciables diariamente entre las ocho de la mañana a



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 VISITA ODICMA N° 008-2005-LIMA

las nueve de la mañana en su despacho, a puerta abierta y sin que para ello medie solicitud previa; asimismo, la documental obrante de fojas novecientos treinta y cuatro a novecientos treinta y siete, consistente en un listado con las firmas de abogados con su correspondiente número de colegiatura, que la estarían apoyando en la denuncia ante la Comisión de Ética contra el doctor Camacho Perla, por la denuncia en el Diario El Patriota en agravio de la doctora María Margarita Rentería Durand, constituye un acto que es ajeno a los hechos por los que fue investigada en el presente procedimiento disciplinario administrativo, por lo tanto debemos colegir que tales pruebas de descargo no constituyen suficientes elementos de juicio que reviertan las pruebas de cargo, como son las declaraciones de los servidores Micaela Rodríguez Moreno (fojas ciento veintitrés a ciento veinticuatro), Enrique Espejo González (fojas cientos veintisiete a ciento veintiocho), Miguel López Solgorre (fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y cinco), Nancy Ingaroca Coronado (fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y ocho), las cuales coinciden en que la juez investigada maltrataba en forma verbal al personal judicial y administrativo; así como, tales declaraciones valoradas convergentemente con la prueba indiciaria, consistente en las denuncias presentadas en la Oficina de Quejas Verbales de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima obrantes de fojas ciento setenta y cinco a ciento ochenta y uno, en donde se advierte reclamos por maltratos, nos llevan a la convicción de certeza, sobre la responsabilidad de la recurrente en este extremo; **Décimo:** Que, respecto al punto d.i), tenemos que la interpretación de lo prescrito por el artículo doscientos nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo General, podemos colegir que el recurso de apelación procede, cuando la contradicción se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; pero, lo vertido por la impugnante en este punto, no tiene por finalidad demostrar ningunos de los dos supuestos, sino que se limita de manera subjetiva, a señalar que la responsabilidad de la no entrega de certificados de consignaciones, es del encargado de ubicarlos, aseveraciones que no cuentan con los medios probatorios que la sustenten, ni indica el nombre del supuesto responsable; **Décimo primero:** Que, respecto al punto d.ii), tenemos que si bien señala que no se le ha notificado con el cargo de que en una oportunidad no atendió a una justiciable que tenía que recabar diecinueve consignaciones; se debe precisar que no se trata de un cargo específico, puesto que el cargo es maltrato al personal a su cargo, como a los abogados y justiciables, resultando el hecho del cual supuestamente no tomo conocimiento, un indicio más, para crear convicción, sobre la responsabilidad de la investigada, por el cargo de maltratos a los justiciables; asimismo, es preciso resaltar, que tal aseveración, no se ajusta a la realidad, puesto que de las documentales de fojas quinientos noventa y cinco y quinientos noventa y nueve se puede apreciar que se le notifico a la recurrente, la resolución número veintisiete de fecha doce de junio de dos mil cuatro, con la cual se ponía los autos a conocimiento de los intervinientes del presente proceso disciplinario; por lo tanto, de la lectura de todos los actuados, como de la declaración

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 VISITA ODICMA N° 008-2005-LIMA

del servidor Gozar Alarcón (fojas cuatrocientos cuarenta y siete), donde precisa tal circunstancia, la impugnante tomo conocimiento del mismo; **Décimo Segundo:** Que, respecto al punto e) tenemos que el artículo ciento ochenta y cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe como uno de los deberes de los magistrados resolver con celeridad y con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; lo que implica, que se deben cumplir los plazos procesales señalados en los códigos adjetivos; por lo tanto, no puede constituir causa de justificación su accionar contrario a la norma antes acotada y desarrollada precedentemente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cortina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sin la intervención del señor Consejero Antonio Pajares Paredes por encontrarse de vacaciones, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de abril de dos mil seis, obrante a fojas setecientos setenta y cinco a ochocientos catorce, en el extremo que se impone a la doctora María Margarita Rentería Durand la medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, por su actuación como Juez del Décimo Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

JOSÉ DONAIRES CUBA

WALTER CORTINA MIÑANO

LUIS ALBERTO MERA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAJARES-PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ